Expediente Nº 173/2024
Resolución N.º 129/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de mayo de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia y Administración Pública

VISTA la reclamación número **173/2024**, formulada por Don. [redacted] contra la Conselleria Justicia y Administración Pública, y siendo ponente la vocal del Consejo, Sr. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 3 de junio de 2024, Don [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2432927, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta dada por la entonces Conselleria de Hacienda y Administración Pública a una solicitud de información pública presentada el 29 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1883282 en la que pedía conocer el criterio de aplicación del convenio de reciprocidad entre la Generalitat Valenciana y la Universitat de València para la percepción del complemento de carrera administrativa durante los años 2019, 2020 y 2021.

Concretamente solicitaba:

- *"Resoluciones de la D.G. Función Pública de los años 2019, 2020 y 2021 de aplicación del convenio de reciprocidad entre la Generalitat y la Universitat de Valencia para el personal procedente de la Universitat de Valencia que pasaba a desempeñar puestos en la Generalitat, con indicación de la situación en la que se encontraba en la Generalitat y en su administración de origen.*
- *Certificados emitidos por el Servicio de Carrera Profesional en los años 2019, 2020 y 2021 al personal de la Generalitat que se incorporaba a la Universitat de Valencia con el objetivo de que se aplicara el mencionado convenio de reciprocidad, con indicación de la situación administrativa en que quedaron en la Generalitat".*

Segundo. - Dicha solicitud de acceso (GVAGIP/2024/215) es resuelta por la Dirección General de Función Pública mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

"…Tercero. Los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 53 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, enumeran los límites de acceso a la información pública.
Cuarto. El acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:
o La protección de datos personales (art. 15)

En concreto, debido a que se solicita información que contiene datos personales.
...
En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO
Primero. Desestimar la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública. ...”

Tercero. – Frente a dicha resolución desestimatoria, notificada el día 22 de mayo de 2024, presenta el reclamante su escrito ante este Consejo en fecha 3 de junio de 2024, manifestando lo siguiente:
“El día 29/04/2024 realicé una solicitud de información pública a la D.G. Función Pública, en la que solicitaba la siguiente información:
...
El objetivo de mi solicitud era ***conocer el criterio de aplicación del convenio de reciprocidad entre la Generalitat Valenciana y la Universitat de València para la percepción del complemento de carrera administrativa durante ese período****, como se indicaba en la misma solicitud.*
Esto se debe a que recientemente el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana ha reconocido por sentencia (Sentencia 147/2024 del TSJ de la Comunitat Valenciana, que ya es firme), mi derecho al encuadramiento en el sistema de carrera profesional de la Universitat de València, con carácter retroactivo desde el 01/01/2017. En 2019, la Generalitat Valenciana desestimó mi petición de aplicación de convenio por no estar encuadrado en ese momento en la Universitat de València, al encontrarme en la situación de excedencia voluntaria respecto a esta última.
La D.G. Función Pública resolvió el 22/05/2024 desestimando la solicitud y denegando el acceso a la información pública solicitada, por entender que resultaban de aplicación los límites de acceso a la información pública. En particular, el fundamento de derecho cuarto de la mencionada resolución indica que <<el acceso a la información solicitada está limitado por los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, en particular la protección de datos de carácter personal (art. 15). En concreto, debido a que se solicita información que contiene datos personales>>.
Se debe observar que la documentación solicitada no contiene datos personales de carácter sensible o especialmente protegidos, de los indicados en el apartado primero del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que se debe discrepar que actúen como un límite al derecho a la información pública. De hecho, cabe resaltar que el apartado tercero del citado artículo 15 de la Ley 19/2013, establece que <<cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal>>.
Asimismo, la actuación de la administración ha omitido el procedimiento legalmente establecido, ya que si estimaba que afectaba al derecho de protección de datos de carácter personal de terceras personas debería haber aplicado lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 33 de la Ley 1/2022: <<Si las solicitudes se refieren a información que afectara los derechos o intereses de terceras personas, debidamente identificadas, el órgano competente lo pondrá en conocimiento de las personas afectadas para que, en su caso, en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones que estimen pertinentes. La persona solicitante será informada de esta circunstancia y también de la suspensión del plazo para resolver. No se deberá conceder la audiencia cuando, después de la disociación de los datos de carácter personal, sea posible poner a disposición la información sin vulnerar los derechos fundamentales de terceras personas>>.
En cualquier caso, la información de carácter personal podría haber sido anonimizada, de manera que no se proporcionara la identificación de las personas, sino solamente las situaciones en que el personal se encontraba respecto a las dos administraciones, no siendo en ese caso de

aplicación lo previsto en los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 15 de la Ley 19/2013, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto.
Por último, consideramos que el derecho a la información pública debe prevalecer en este caso, para facilitar que el convenio sea aplicado de forma uniforme a todos los empleados que se encontraban en situaciones análogas a la fecha de su firma.

Por ello, SOLICITA:
Sea atendida esta reclamación y se reconozca el derecho a la información pública solicitada, ya sea en su forma completa o de manera que los datos personales queden anonimizados".

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la entonces Conselleria de Hacienda y Administración Pública por vía telemática, instándole con fecha de 19 de junio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 19 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte de la Conselleria.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Justicia y Administración Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la*

Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En el presente caso, el solicitante motiva su petición tras la sentencia nº 147/2024, dictada por el TSJCV y que reconoció su derecho al encuadramiento en el sistema de carrera profesional de la Universitat de València, con carácter retroactivo desde el 01/01/2017, en aplicación del convenio de reciprocidad entre la GV y la UV para la aplicación del complemento de carrera profesional a los funcionarios de ambas administraciones. Desea conocer qué criterios ha aplicado la GV en relación con el convenio de reciprocidad y que ha plasmado en resoluciones y certificados dictados a los funcionarios solicitantes del complemento de carrera profesional, al haber sido desestimada su petición sobre encuadramiento en la carrera profesional de esta administración, desestimación que finalizó con la sentencia estimatoria dictada por el TSJCV.

La solicitud se concreta en dos peticiones, de un lado, interesa conocer las resoluciones de la D.G. Función Pública de los años 2019, 2020 y 2021 de aplicación del convenio de reciprocidad entre la Generalitat y la Universitat de Valencia para el personal procedente de la Universitat de Valencia que pasaba a desempeñar puestos en la Generalitat, con indicación de la situación en la que se encontraba en la Generalitat y en su administración de origen y, de otro, conocer los certificados emitidos por el Servicio de Carrera Profesional en los años 2019, 2020 y 2021 al personal de la Generalitat que se incorporaba a la Universitat de Valencia con el objetivo de que se aplicara el mencionado convenio de reciprocidad, con indicación de la situación administrativa en que quedaron en la Generalitat.

La Conselleria de Justicia y Administración Pública ha desestimado su solicitud invocando la aplicación del límite del art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sobre protección de datos.

Ahora bien, la mera alusión a los límites al derecho de acceso a la información pública, contenidos, entre otros en el artículo 15 de la LTAIBG, no es suficiente, pues como este Consejo ha reiterado en multitud de ocasiones, lo primero que debe verificarse es si, efectivamente, la aplicación del mencionado límite por la Administración, en relación con el acceso a la información solicitada, cuenta con una motivación adecuada y suficiente, proporcionada al objeto y a la finalidad de la protección, y con especial atención a las concretas circunstancias del caso concreto.

Así en el caso presente y dado que la información solicitada contiene datos de carácter personal, realizada la ponderación entre el derecho de acceso y el derecho a la protección de datos establecida en el artículo 15 de la Ley 19/2013, a que se refiere el apartado 3º del artículo 15 de la LTAIBG y tras valorase "el alcance del interés público en la divulgación de la información", tratándose de información relativa a un complemento retributivo –la carrera profesional- y el reconocimiento del mismo a determinadas situaciones administrativas del personal al servicio de la administración pública, sobre la aplicación de un convenio de reciprocidad entre la GV y la UV, este Consejo considera que nos encontramos ante información pública con derecho de acceso a la misma por parte del reclamante. Ahora bien, al tratarse de un complemento retributivo asociado a la identidad del empleado titular del mismo y a que el solicitante en el trámite de alegaciones al Consejo ha manifestado que la información puede serle facilitada de manera anonimizada, lo que no afectaría a las situaciones administrativas que pretende conocer, atendiendo al art. 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se concluye que la información solicitada debe facilitarse con disociación de los datos personales que pudieran contener las resoluciones y certificados solicitados.

Procede pues, conceder el derecho de acceso del solicitante a que se le faciliten de manera anonimizada *las resoluciones de la D.G. Función Pública de los años 2019, 2020 y 2021 de aplicación del convenio de reciprocidad entre la Generalitat y la Universitat de Valencia para el personal procedente de la Universitat de Valencia que pasaba a desempeñar puestos en la Generalitat, con indicación de la situación en la que se encontraba en la Generalitat y en su administración de origen*. Y en relación con la segunda petición, aclarar que si bien este Consejo viene considerando que

"el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener **certificados** por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información", visto que el reclamante lo que pide son los *certificados emitidos por el Servicio de Carrera Profesional en los años 2019, 2020 y 2021 al personal de la Generalitat que se incorporaba a la Universitat de Valencia con el objetivo de que se aplicara el mencionado convenio de reciprocidad, con indicación de la situación administrativa en que quedaron en la Generalitat,* entendemos que se está refiriendo a documentación que ya ha sido elabora y que obra en poder de la administración, por lo que deberá serle facilitada, tal y como disponga de ella, igualmente de manera anonimizada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por don [redacted] contra la Conselleria Justicia y Administración Pública con número de registro GVRTE/2024/2432927 en los términos indicados en el FJ 6º de la presente resolución

Segundo. – Instar a la Conselleria de Justicia y Administración Pública para que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA